

DUCLAUD ABOGADOS

H. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA CC. COMISIONADOS QUE INTEGRAN LA H. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

Monte Líbano 225, P.B.

Col. Lomas de Chapultepec

México, Distrito Federal, C.P. 11000

P r e s e n t e

Asunto: Se presenta Denuncia por la realización de Prácticas que Dañan la Competencia y Libre Concurrencia en el Mercado de Servicios Portuarios ofrecidos a Cruceros Turísticos, derivadas de la Asignación Directa (ausencia de licitación) de la Concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V.

ABELARDO VARA RIVERA, en mi carácter de Presidente y Apoderado Legal de la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C., personalidad que acredito en términos de la escritura pública número 12,021 de fecha 6 de Septiembre del 2002, otorgada ante la fe del Notario Público No. 30 del Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad de Cancún, licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, que en copia certificada se adjunta al presente escrito como **Anexo “A”**; señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, documentos y avisos el local denominado “Duclaud Abogados”, ubicado en el Boulevard Kukulcán Kilómetro 5.5, Bajos Hotel Gran Caribe Real Resort & Spa, en la Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500, teléfono (998) 849 43 00, Fax (998) 8 49 42 96 y 8 49 42 97, y autorizando para tales efectos, así como para que soliciten y consulten el expediente que se abra con motivo de la presente denuncia, conjunta o separadamente, a los señores licenciados en derecho José Antonio Duclaud González de Castilla, José Antonio Ortega Soldevilla, Luis Raúl Rucobo Martínez, Héctor Alejandro Pavón del Castillo, Arturo Germán Rangel y Guillermo Narvaez Bellacetín, así como a los pasantes de derecho Alberto Tovar Ceballos y Norman John Mc Pherson Recio, ante Vosotros, CC. Comisionados de esa H. Comisión Federal de Competencia, con el debido respeto, comparezco para exponer:

DUCLAUD ABOGADOS

Que en legales tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Competencia Económica, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, y por los artículos 1, 3, 5, 6, 14, 18, 19, 22, 23, 25, 28, 29 y 31 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, vengo a presentar **denuncia por la realización de prácticas que dañan la competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, derivadas de la asignación directa (ausencia de licitación) de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V.**, quien para efectos de su emplazamiento tiene su domicilio en Kilómetro 282, Carretera Chetumal – Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Playa del Carmen, Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, a continuación se expresan las siguientes consideraciones de hecho y preceptos de derecho materia de las prácticas denunciadas:

HECHOS

1.- Que mi representada es una asociación civil debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la escritura pública número 826 de fecha 25 de Agosto de 1995, otorgada ante la fe del Notario Público número 8 del Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, licenciado Luis Silveira Cuevas, la cual quedó inscrita bajo el número 55, a fojas de la 631 a la 657 del Tomo CXXII, Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, en su Delegación en la ciudad de Cancún. Dicho instrumento público se relaciona en los antecedentes de la escritura que contiene el poder otorgado al suscrito.

2.- Que mi representada (que representa de manera mayoritaria los intereses de la industria hotelera de Cancún y la denominada “Riviera Maya”, así como de otros

DUCLAUD ABOGADOS

múltiples prestadores de servicios turísticos), la cual tiene su domicilio social en la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, y tiene una duración de noventa y nueve años, tiene como objeto social, entre otros, **proteger y defender los intereses comunes de los asociados frente a terceros, sean del sector gubernamental, social o privado, promoviendo y coordinando, dentro de los márgenes legales, los actos, acciones, gestiones o representaciones conjuntas tendientes a este fin.**

3.- Tal y como se manifestó en el hecho anterior, mi representada tiene como objeto **proteger y defender los intereses comunes de sus asociados frente a terceros, sean del sector gubernamental, social o privado, promoviendo y coordinando, dentro de los márgenes legales, los actos, acciones, gestiones o representaciones conjuntas tendientes a este fin.**

4.- Es el caso que, la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V. pretende construir, e **incluso está ya construyendo**, a la altura del Kilómetro 282 de la Carretera Chetumal – Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, un proyecto denominado “Terminal Portuaria de Altura para Cruceros Turísticos de Uso Particular Puerta Cancún – Xcaret”, consistente de seis posiciones (en lo sucesivo denominado “El Proyecto”), en una superficie que se distribuirá de la siguiente forma:

a).- 34,084.58 (treinta y cuatro mil ochenta y cuatro punto cincuenta y ocho) metros cuadrados para construir la infraestructura consistente en:

- Una terminal terrestre sobre una superficie de 10,222.82 (diez mil doscientos veintidós punto ochenta y dos) metros cuadrados.
- Estacionamientos, utilizando una superficie de 6,586.03 (seis mil quinientos ochenta y seis punto tres) metros cuadrados.
- Pavimentos exteriores de 514.29 (quinientos catorce punto veintinueve) metros cuadrados.
- Vialidades exteriores de 16,761.44 (dieciséis mil setecientos sesenta y un mil punto cuarenta y cuatro) metros cuadrados.

DUCLAUD ABOGADOS

b).- 36,512 (treinta y seis mil quinientos doce) metros cuadrados en la zona marina distribuyéndose de la siguiente manera:

- Afectación al fondo marino en 16,700 (dieciséis mil setecientos) metros cuadrados, para la construcción de dos muelles de 30 (treinta) metros de ancho por 175 (ciento setenta y cinco) y 290 (doscientos noventa) metros de longitud respectivamente.
- Construcción de un rompeolas con celdas circulares de 26 (veintiséis) metros de diámetro formadas por tablestacas de acero que tendrá 286 (doscientos ochenta y seis) metros de longitud y 30 (treinta) metros de ancho.

5.- En virtud de lo anterior, **Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V. solicitó y obtuvo mediante Oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 de fecha 6 de Septiembre del 2001 de la H. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, H. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental del Proyecto, no obstante que en el procedimiento de evaluación respectivo se omitió poner a disposición del público la correspondiente manifestación de Impacto Ambiental, así como el expediente formado con motivo de la misma, y asimismo, ordenar su publicación en un periódico de amplia circulación en el Estado de Quintana Roo y llevar a cabo una Consulta o Reunión Pública de información contemplada por la ley aplicable, en la que el promovente explicara los aspectos técnicos y ambientales del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con lo dispuesto por los artículos 37, 38, 40, 41, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

En efecto, durante el procedimiento de impacto ambiental **se debe practicar una consulta pública, en términos del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, con el fin de que cualquier interesado conozca el proyecto propuesto y pueda, a su vez, proponer medidas de prevención y mitigación, para que estas sean consignadas en la resolución que se dicte, asentando los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

DUCLAUD ABOGADOS

Las fracciones III, IV y V del citado artículo 34 son del tenor literal siguiente:

“Artículo 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

... III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y de mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.”

En directa relación con lo anterior, los artículos 26 fracción III y 41 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del Impacto Ambiental, establecen lo siguiente:

“Artículo 26.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

...III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el

DUCLAUD ABOGADOS

extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado.”

“Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que ha continuación se mencionan:

... III. Dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio.

IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.”

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos legales, las propuestas y observaciones formuladas por los interesados durante el procedimiento de consulta pública, así como la expresión de los resultados que arrojen en la resolución de la evaluación de impacto ambiental, resultan ser necesarias para evaluar los posibles efectos de las obras o actividades propuestas en el o los ecosistemas del lugar en el que se pretende llevar a cabo, considerando el conjunto de los elementos que conforman y no solamente aquéllos que estarían sujetos a un aprovechamiento o afectación, pues con esos datos es posible emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 párrafos tercero

DUCLAUD ABOGADOS

y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales a la letra expresan:

“Artículo 35.- ...

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá: ...”

En esta tesitura, la consulta pública y la participación de los interesados dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental constituyen cuestiones **de orden público e interés social**, precisamente, en razón del alto interés comunitario que existe en la protección del medio ambiente, los ecosistemas y el conjunto de los elementos naturales que los conforman.

El Oficio de autorización fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como **Anexo “B”**, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido por este conducto se gire oficio a la mencionada Dirección para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

La violación o contravención a las disposiciones ambientales aludidas y otras tantas aplicables, motivó que mi representada interpusiera el correspondiente Recurso Administrativo de Revisión en contra de la autorización de manera condicionada otorgada, tal y como se desprende de la copia certificada del escrito de fecha 6 de Septiembre del 2002 debidamente sellado de recibido, mismo que se adjunta al presente escrito como **Anexo “C”**.

6.- Por otra parte, Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V. solicitó y obtuvo de la H. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fecha 7 de Enero del

DUCLAUD ABOGADOS

2002, el Título de Concesión para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en Zona Marítima operacional no exclusiva para la construcción y operación de una terminal de altura para cruceros, de uso particular, afectando 33,785.54 M2 a la altura del kilómetro 282+800 de la carretera federal 307 Chetumal-Puerto Juárez, frente a la Zona Federal Marítimo Terrestre contigua al lote marcado como fracción número dos perteneciente al lote denominado fracción número tres Xcaret, ubicado en el corredor turístico del Municipio de Solidaridad, antes de Cozumel, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo denominado “El Título de Concesión”).

El Título de Concesión fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como **Anexo “D”**, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido por este conducto se gire oficio a la mencionada Secretaría para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

7.- No obstante que el Título de Concesión conceptualiza el derecho concesionado y se refiere a **una terminal de altura para cruceros “de uso particular”**, puede apreciarse fácilmente que la naturaleza del servicio que será prestado, **no corresponde al de uso particular, ya que se destinará a la atención de los cruceros turísticos de Carnival Corporation**, con la cual Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V. mantiene una alianza estratégica, tal y como se desprende de la información publicada en la página de internet denominada “www.rivieramayahomeport.com” del Grupo Xcaret, grupo al que ésta pertenece. Las empresas navieras de cruceros ofrecen un servicio público para todo turista que se interese en los atributos ofrecidos y que pague el precio correspondiente. Las terminales particulares son aquéllas cuyo titular las destina para sus propios fines y a los de terceros mediante contrato. En este caso, la terminal Puerta Cancún-Xcaret se destinará a la atención no sólo de los cruceros, sino también de los pasajeros transportados por Carnival Corporation, por lo que finalmente ofrecerá un servicio al público.

La Ley de Puertos contempla la posibilidad de asignar de manera directa una concesión cuando se trata de un servicio particular, ya que cuando una instalación portuaria se utiliza exclusivamente para los propios fines del concesionario, sus servicios no participan directamente en mercado alguno; se trata de un

DUCLAUD ABOGADOS

autoabastecimiento. En ese caso, el demandante y el oferente de servicios coinciden en un mismo agente, que es el concesionario, situación que es suficiente para asegurar un manejo eficiente de los recursos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se presentará dicha situación ya que la nueva terminal de cruceros ofrecerá servicios a terceros (los cruceros de Carnival Corporation y sus pasajeros) dentro del mercado de cruceros turísticos internacionales en la Riviera Maya y por lo tanto tendrá efectos en el funcionamiento de dicho mercado.

En virtud de lo anterior, **la concesión debió otorgarse mediante licitación o concurso público**, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Puertos, el cual en su parte conducente a la letra expresa:

“Artículos 24.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición de parte que acredite su interés, expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de todos los participantes.

En el caso de que medie petición de parte, la Secretaría, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar al interesado las razones de la improcedencia de la misma;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y otro de la entidad federativa que corresponda;

III. Las bases del concurso incluirán los criterios con los que se seleccionará al ganador, que tomarán en cuenta, según sea el caso, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás condiciones que se consideren convenientes;

DUCLAUD ABOGADOS

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las cuales que motivaren tal determinación;

VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.

La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

VII. Dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Secretaría. Vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles;

VIII. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, adjudicará la concesión, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y

IX. No se adjudicará la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

...”

Por otra parte, el servicio que será prestado por la concesionaria corresponde al de “**uso público**”, puesto que en términos de lo dispuesto en la concesión, específicamente de lo establecido en la Condicionante OCTAVA, denominada Medidas de Seguridad, fracción II, **Puerto Cancún – Xcaret, S.A. de C.V. estará**

DUCLAUD ABOGADOS

obligada de “operar las ayudas a la navegación en el área concesionada”, como medida conducente para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes respectivos, **por lo que cualquier solicitante puede solicitar y recibir de la concesionaria, obligatoriamente, tal ayuda, resultando por tanto la terminal de altura para cruceros de uso público, y no de uso particular.**

A efecto de confirmar el carácter de uso público del servicio que prestará Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V., de la Condicionante DÉCIMA CUARTA de la concesión, denominada Contraprestación, fracción V, se desprende que **las instalaciones construidas de carácter permanente y temporal en el área concesionada ocupada, son para el apoyo de la navegación**, obras de protección, atraque y muelle, destinadas a la atención de las embarcaciones y las zonas urbanizadas para las personas y vehículos que hagan uso de ellas, por lo que el uso de la terminal **de ninguna manera se limita a fines propios del concesionario o de terceros mediante contrato, sino que la misma está disponible a la navegación en general, de ahí que su uso es público.**

Asimismo, de lo establecido en la Condicionante DÉCIMO SEGUNDA, denominada Funciones de Autoridad, Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V. se **obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y en general a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionados, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones**, por lo que al instalar e **incluso deben instalar** sus oficinas las autoridades correspondientes dentro de las instalaciones portuarias, **cualquier persona podrá solicitar los servicios públicos portuarios, marítimos, aduanales, sanitarios y migratorios que se presten en la terminal, teniendo por tanto ésta el carácter de uso público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción I de la Ley de Puertos, mismo que a la letra expresa:**

“Artículo 10.- Las terminales, marinas e instalaciones portuarias se clasifican por su uso en:

I. Públicas, cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante, y ...”

DUCLAUD ABOGADOS

Resulta de gran importancia determinar la clasificación de la terminal en razón de su uso (y no de su discrecional nominación por la autoridad otorgante), **puesto que de ello depende si la concesión** para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, **se otorga mediante licitación o concurso público o, en su caso, directamente a los propietarios de terrenos que colinden con la Zona Federal Marítimo Terrestre de que se trate.**

Es importante mencionar que **el objetivo de la licitación para el otorgamiento de la concesión por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es que se tomen en cuenta, las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario** y las demás condiciones que se consideren convenientes, tales como lograr el resultado más cercano posible al de competencia, cuando se enfrenta un mercado delgado.

Las licitaciones que utiliza la Administración Pública buscan además establecer los incentivos correctos para propiciar que la escasa competencia posible entre los participantes, genere un resultado cercano al que produce la competencia: una asignación eficiente de los recursos. Un solo vendedor y varios compradores interesados, permiten cierto grado de competencia de un solo lado de la ecuación. En el caso que nos ocupa, con una sola concesión portuaria que asignar y varios participantes potenciales, era posible obtener un resultado más cercano al de la competencia, en el sentido de haber confrontado a los posibles interesados para que ofrecieran las mejores condiciones de servicio y haberles proporcionado la oportunidad de concurrir libremente al mercado.

En efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevó a cabo la asignación directa de la concesión para construir y explotar una terminal portuaria para atender navegación de altura en el lote contiguo al parque ecológico Xcaret. Dicha asignación tuvo dos características que dañaron el proceso de competencia y libre concurrencia:

- ? Se llevó a cabo de manera directa, es decir, sin mediar licitación pública, con lo cual se desplazó indebidamente a la Asociación de Hoteles de Quintana

DUCLAUD ABOGADOS

Roo, A.C. y a sus integrantes o afiliados como agentes potencialmente interesados, impidiéndoles su acceso al mercado relevante, ya que no resulta económicamente viable desarrollar infraestructura alternativa para proporcionar servicios portuarios a cruceros en la misma zona.

- ? Se determinó que la terminal sea de “uso particular”, con lo se coloca al concesionario en la posibilidad de discriminar y negar el trato a: i) otros proveedores de servicios portuarios interesados en ofrecer sus servicios en la terminal y ii) a navieras competidoras de su asociada Carnival Corporation que quisieran acceder al nuevo destino o escala. De esta manera, la SCT otorgó una doble ventaja exclusiva a Puerta Cancún-Xcaret en su calidad de proveedor de servicios portuarios y también en su calidad de asociado de Carnival Corporation al permitir: i) la negativa de acceso y/o discriminación a otros proveedores de servicios portuarios, y ii) la concentración absoluta de las posiciones de atraque en la nueva terminal.

Los hechos señalados se constituyen en prácticas monopólicas relativas tal y como son definidas en la Ley Federal de Competencia Económica, que en su artículo 10 señala las condiciones que se debe reunir para que se configure alguna de ellas y los casos en los que se presentan.

Por su parte, el artículo 11 del ordenamiento legal mencionado señala que, para que las prácticas antes referidas sean violatorias de la ley, debe comprobarse que el presunto responsable tenga poder sustancial en el mercado relevante y que se realicen respecto de bienes y servicios que correspondan al mercado relevante que se trate.

Como se desarrolla en el estudio económico que se integra al presente escrito y señalado como la **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA número VII**, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene poder sustancial en el mercado de los servicios portuarios ofrecidos en la Riviera Maya para cruceros internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 13 de la ley. Ahora bien, es en este mercado donde se verifica el desplazamiento indebido de la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C. y de sus integrantes o afiliados interesados potenciales, que no tuvieron la oportunidad de participar en una licitación pública para obtener la concesión y que además podrán verse excluidos al negárseles el acceso a la nueva terminal para proveer servicios portuarios a los cruceros.

DUCLAUD ABOGADOS

Un mercado delgado es aquél donde existen pocos oferentes y/o pocos demandantes, debido a características estructurales del mismo. En muchas ocasiones puede deberse a que la inversión y el plazo de recuperación son demasiado elevados o bien porque el mercado presenta una escala mínima de operación eficiente tan alta, que es suficiente un solo proveedor para abastecer la demanda en su totalidad. Los mercados delgados generan poder de mercado.

Cuando el mercado no puede conducir a una asignación eficiente de los recursos, debe considerarse la intervención del Estado. En la actualidad, el acuerdo generalizado en materia de regulación es que si no es posible obtener “competencia dentro del mercado”, entonces la mejor segunda alternativa es generar “competencia por el mercado”, lo cual se logra al licitar activos escasos, como en este caso resulta ser la concesión otorgada.

De hecho, conviene reflexionar en que el hecho de coordinarse para abstenerse en las licitaciones es una práctica monopólica absoluta violatoria de la ley *per se* (artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica) precisamente porque implica dejar un mercado ya de por sí delgado en manos de un solo agente; significa la monopolización del mercado eliminando las únicas fuentes de competencia existentes. El que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no haya realizado una licitación pública de un bien escaso tiene el mismo efecto contrario a la competencia y libre concurrencia.

En la licitación o concurso público, **podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia moral y económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera.**

La violación o contravención a las disposiciones en materia de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias motivó que mi representada interpusiera igualmente el correspondiente Recurso Administrativo de Revisión en contra del Título de Concesión, tal y como se desprende de la copia certificada del escrito de fecha 26 de Septiembre del 2002 debidamente sellado de recibido, mismo que se adjunta al presente escrito como **Anexo “E”**.

8.- Asimismo, Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V. solicitó y obtuvo de la H. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Título de Concesión DGZF-286/02,

DUCLAUD ABOGADOS

Expediente 53/40411 de fecha 24 de Julio del 2002, para el uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie de 390.37 M2 (trescientos noventa punto treinta y siete metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las instalaciones autorizadas en la misma, consistentes en arranque de muelle, construido a base de zapatas aisladas, columnas, trabas y losa de concreto armado, localizada en el predio conocido como Xcaret, en el Kilómetro 282+000 de la carretera Chetumal-Puerto Juárez, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Dicho título de concesión fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como Anexo “F”, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido por este conducto se gire oficio a la mencionada Secretaría para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

9.- Que la ausencia de licitación y consecuente asignación directa de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., daña la competencia y libre concurrencia en el mercado relevante de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, en perjuicio de mi representada como participante potencial en la licitación, en violación a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento.

En efecto, la Ley Federal de Competencia Económica en su artículo 2, establece que la misma tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, cuando expresa:

“Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta ley se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría

DUCLAUD ABOGADOS

de Economía), y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.”

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Federal de Competencia Económica, **prohíbe los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de la ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios, al establecer lo siguiente:**

“Artículo 8.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.”

El artículo 10 fracción VII de la Ley Federal de Competencia Económica, considera prácticas monopólicas relativas, entre otros, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios, al sostener lo siguiente:

“Artículo 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, **se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas**, en los siguientes casos:

...VII.- En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios,”

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley Federal de Competencia Económica establece que, para que las prácticas a que se refiere el artículo 10 se consideren violatorias

DUCLAUD ABOGADOS

de la ley, deberá comprobarse que el responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante, y que se realice respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate, al señalar textualmente:

“Artículo 11.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.”

Asimismo, los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica establecen los criterios para determinar el mercado relevante y si un agente económico tiene poder sustancial sobre el mismo, al expresar:

“Artículo 12.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

DUCLAUD ABOGADOS

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de proveedores a clientes alternativos.”

“Artículo 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

V. Su comportamiento reciente; y

VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.”

10.- Mi representada considera que la ausencia de licitación y consecuente asignación directa de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., así como la determinación de la terminal como de “uso particular”, daña la competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, en virtud de su carácter de participante potencial en la licitación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica, **en el caso de las prácticas relativas prohibidas por la**

DUCLAUD ABOGADOS

ley, el afectado por las mismas podrá denunciar por escrito ante esa H. Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica, incluyendo los elementos que la configuran, y en su caso los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial, cuando en su parte conducente expresa:

“Artículo 32.- Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y en su caso los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

...”

En dicho sentido, la denuncia deberá contener los requisitos que señala el artículo 24 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, mismo que en su parte conducente establece:

“Artículo 24.- La denuncia a que se refiere el artículo 32 de la Ley, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y copia simple de los documentos que acrediten su personalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como los datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción de los hechos materia de la práctica monopólica o la concentración prohibida;

DUCLAUD ABOGADOS

V. En el caso de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, los elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar el poder sustancial del denunciado en dicho mercado y, en caso de conocerlo, la identificación de los agentes económicos relacionados en el mercado relevante;

VI. En el caso de prácticas monopólicas relativas, los elementos por los que considere que sea o pueda ser desplazado indebidamente del mercado relevante o de otros mercados, o que el acceso a dichos mercados le sea o pueda ser sustancialmente impedido, o que pueda ser afectado por el otorgamiento de ventajas exclusivas;

...VIII. En su caso los elementos que demuestren que ha sufrido o pueda sufrir un daño o perjuicio, para efectos del artículo 38 de la Ley;

...X. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica monopólica o concentración prohibida;

XI. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

XII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que la Comisión provea lo conducente.

Deberá presentarse copia de la denuncia y de los demás documentos que se acompañen a la misma para cada uno de los denunciados.”

11.- La Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C. y sus integrantes afiliados resultan afectados por la práctica monopólica relativa denunciada, toda vez que se

DUCLAUD ABOGADOS

vieron excluidos de la oportunidad de participar en una licitación para el otorgamiento de la concesión, siendo que los asociados a mi representada actúan en un mercado estrechamente vinculado al de los cruceros, que conocen la industria turística en México y en particular la zona de influencia de la terminal, cuentan con inversionistas complementarias en la región y por tanto, la Asociación y sus integrantes **eran participantes potenciales que fueron desplazados indebidamente del mercado relevante de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos.**

12.- Los daños al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, derivados de la asignación directa (ausencia de licitación) de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., así como por la determinación de la terminal como de “uso particular”, se acreditan con el estudio económico emitido por la Dra. María Elena Estavillo, mismo que en original se adjunta al presente escrito como **Anexo “H”**.

De dicho estudio, se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

La asignación directa a Puerta Cancún-Xcaret, S. A. de C.V., del título de concesión para usar y aprovechar bienes del dominio público de la Federación para la construcción y operación de una terminal de altura para cruceros de uso particular, tuvo como efecto el desplazar indebidamente e impedir el acceso de la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C. y de sus integrantes afiliados al mercado relevante de los servicios portuarios para la navegación de altura, estableciendo una ventaja exclusiva para la empresa Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V. y por consiguiente para su asociada, Carnival Corporation.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene poder sustancial en el mercado relevante de los servicios portuarios ofrecidos en la Riviera Maya a cruceros internacionales, debido a que:

- ? Tiene una participación preponderante en el mercado
- ? Puede fijar precios unilateralmente y restringir el abasto
- ? **No enfrenta competencia equivalente y los otros proveedores de servicios portuarios le están subordinados**

DUCLAUD ABOGADOS

- ? **El mercado presenta fuertes barreras a la entrada y la Secretaría tiene el poder de alterar dichas barreras y la oferta de sus competidores.**

La asignación de la concesión de manera directa y la determinación de “uso particular” para la terminal de cruceros por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, constituyen prácticas monopólicas relativas tal y como las define la ley de la materia.

La asignación directa, sin mediar licitación pública, tuvo el efecto de desplazar indebidamente a la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A.C. y a sus integrantes afiliados como agentes potencialmente interesados, impidiéndoles su acceso al mercado relevante ya que no resulta económicamente viable desarrollar infraestructura alternativa para proporcionar servicios portuarios a cruceros en la misma zona.

La determinación de que la terminal sea de “uso particular”, coloca al concesionario en la posibilidad de discriminar y negar el trato a: i) otros proveedores de servicios portuarios interesados en ofrecer sus servicios en la terminal y ii) a navieras competidoras de su asociada Carnival Corporation que quisieran acceder al nuevo destino o escala.

De esta manera, la SCT otorgó una doble ventaja exclusiva a Puerta Cancún-Xcaret en su calidad de proveedor de servicios portuarios y también en su calidad de asociado de Carnival Corporation al permitir: i) la negativa de acceso y/o discriminación a otros proveedores de servicios portuarios, y ii) la concentración absoluta de las posiciones de atraque en la nueva terminal, impidiendo el acceso al destino a otras navieras que actúan en el mercado de los cruceros en la Riviera Maya y el Caribe.

A efecto de demostrar los hechos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracciones XI y XII del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución administrativa con número de Oficio S.G.P.A.-DGIRA.-003323 dictada por la H. Dirección

DUCLAUD ABOGADOS

General de Impacto y Riesgo Ambiental, H. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 6 de Septiembre del 2001, mediante la cual se autorizó de manera condicionada, a la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., el Proyecto. Dicho oficio de autorización fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como **Anexo “B”**, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido se gire oficio a la mencionada Dirección para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión de fecha 6 de Septiembre del 2002, interpuesto por mi representada en contra de la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental otorgada en favor de Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V. para la construcción del Proyecto, que en copia certificada de la copia con sellado de recibido en original, se adjunta al presente escrito como **Anexo “C”**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Título de Concesión otorgado con fecha 7 de Enero del 2002 en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en Zona Marítima para la construcción y operación de una Terminal de Altura para Cruceros, de Uso Particular, que se localizará en Xcaret, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Dicho Título de Concesión fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como **Anexo “D”**, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido se gire oficio a la mencionada Secretaría para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

DUCLAUD ABOGADOS

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión de fecha 26 de Septiembre del 2002, interpuesto por mi representada en contra del Título de Concesión otorgado por la H. Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V., que en copia certificada de la copia con sellado de recibido en original, se adjunta al presente escrito como **Anexo “E”**.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

V.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Título de Concesión No. DGZF-286/02, Expediente 53/40411 otorgado por la H. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 24 de Julio del 2002, en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 390.37 m² (trescientos noventa punto treinta y siete metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las instalaciones autorizadas en la misma, consistentes en arranque de muelle, construido a base de zapatas aisladas, columnas, travesaños y losa de concreto armado, localizada en el predio conocido como Xcaret, en el Kilómetro 282+000 de la carretera Chetumal-Puerto Juárez, en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Dicho documento fue solicitado por mi representada en copia certificada a la H. Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la H. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de escrito de fecha 3 de Octubre del 2002, a efecto de ser ofrecido como prueba en este procedimiento, tal y como se desprende de la copia del escrito con sello original de recibido que se adjunta como **Anexo “F”**, sin que a la fecha nos haya sido expedido, por lo que pido se gire oficio a la mencionada Secretaría para que lo remita directamente a esa H. Comisión.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

VI.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la lista de afiliados a mi representada, misma que se adjunta al presente escrito como **Anexo “G”**.

DUCLAUD ABOGADOS

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

VII.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el estudio económico emitido por la Dra. María Elena Estavillo, del cual se desprenden **los daños al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, derivados de la asignación directa (ausencia de licitación) de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., así como por la determinación de la terminal como de “uso particular”, estudio que en original se adjunta al presente escrito como Anexo “H”.**

Desde ahora solicito se valorado por Vosotros CC. Comisionados de esa H. Comisión, el estudio económico exhibido, el cual forma parte integrante de esta denuncia como si a la letra se insertase.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados a lo largo de este escrito.

VIII.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por todas las razones mencionadas con anterioridad y de acuerdo a las pruebas ofrecidas a través del presente escrito, **pedimos a esa H. Comisión se sirva dictar la resolución correspondiente, dejando sin efecto el acto impugnado, consistente en la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera directa (sin mediar licitación pública) en favor de Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A VOSOTROS CC. COMISIONADOS QUE INTEGRAN LA H. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter con que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando a los

DUCLAUD ABOGADOS

profesionistas y personas para tales efectos, presentando **denuncia por la realización de prácticas que dañan la competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios ofrecidos a cruceros turísticos, derivadas de la asignación directa (ausencia de licitación) de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la empresa Puerta Cancún – Xcaret, S.A. de C.V., así como por la determinación de la terminal como de “uso particular”, en virtud de los hechos narrados a lo largo de este escrito.**

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de nuestra parte, relacionadas a través del presente escrito, requiriendo a través de oficio a las autoridades mencionadas las marcadas con los números I, III y V.

TERCERO.- Por las razones mencionadas a lo largo del presente escrito y de acuerdo a las pruebas ofrecidas, **dictar la resolución correspondiente, dejando sin efecto el acto impugnado, consistente en la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera directa (sin mediar licitación pública) en favor de Puerta Cancún Xcaret, S.A. de C.V.**

PROTESTO LO NECESARIO,

México, Distrito Federal, a 11 de Noviembre del 2002

ABELARDO VARA RIVERA